VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/100/PEF/115/2015, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto el sentido del proyecto, toda vez que se declara infundada la utilización indebida de los datos personales de la C. María del Carmen Hernández Alvarado, bajo el argumento de que no resulta procedente analizar un diverso uso de dichos datos, toda vez de que en el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, del que derivó el presente asunto, quedó acreditado que la quejosa fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, previamente la quejosa adujo que dicha afiliación se llevó a cabo mediante el uso no autorizado de sus datos personales.

Sin embargo, aunque se trata de los mismos hechos, existen dos conductas a sancionar. En efecto, el procedimiento que ahora se resuelve se inició por el uso no autorizado de sus datos personales, en el que se busca proteger la información concerniente a una persona física identificada o identificable, contenida en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a diferencia del procedimiento primigenio en donde el bien jurídico tutelado era libre afiliación partidista.

Luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional al haber dispuesto de los datos de la quejosa como son: nombre, domicilio, clave de elector, y folio de la credencial de elector, sin su consentimiento, afectó los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de sus datos personales, por lo que el presente procedimiento debe resultar fundado en atención a que se acreditó que María del Carmen Hernández Alvarado fue afiliada al Partido Revolucionario Institucional sin su consentimiento, y que en el escrito de denuncia la quejosa adujo, además, que dicha afiliación se llevó a cabo mediante el uso no autorizado de sus datos personales. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XVIII/2014 cuyo rubro es "DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN".

No debe pasar desapercibido que entre los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales se encuentran el que los entes públicos o privados que manejen información confidencial o datos personales, obtengan el consentimiento previo y expreso de los individuos, para poder enviarles información, por lo que el titular de los datos personales tiene derecho a negarse al tratamiento de su información cuando no hubiere prestado consentimiento para su recopilación como sucede en el presente asunto.

En ese sentido, el actuar del partido político denunciado contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, así como los principios generales de oposición de datos personales, en perjuicio de la quejosa que no dio su consentimiento.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL